

## ALLIANZ 2141 Mitchel Alexander Cuellar Transporte Adecuación y Vias GG Automóviles Civil Juzgado 3 Civil Circuito 2021-00139 Palmira

Jessica Pamela Perea <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

Mar 19/07/2022 11:28

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;repare.felipe@gmail.com

<repare.felipe@gmail.com>;contabilidad@transporteadecuacionyviasgg.com

<contabilidad@transporteadecuacionyviasgg.com>;notificaciones@hurtadogandini.com

<notificaciones@hurtadogandini.com>;MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>

Buenos días, actuando como apoderados de Allianz Seguros S.A., anexo remitimos al Juzgado contestación al llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTE ADECUACIÓN Y VÍAS .G.G S.A.S.

Copiamos a las partes involucradas en el proceso.



JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ

Abogada

Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3122907053

jessicapamela@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com

Cali - Colombia



Automóviles

Allianz

Póliza  
de Auto Pesado - Pesados

www.allianz.co

Allianz 

**SANCHEZ MONTOYA MAXIMILIANO**

Agente de Seguros Vinculado  
CC: 98671824  
CARRERA 65 # 2A - 22  
MEDELLIN  
Tel. 4444086  
Fax 3613082  
E-mail: maximiliano.sanchez@allia2.com.co

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS GG S.A.S. NIT: 9009588983  
CRA 12 - 9 - 40 OFICINA  
Email: germantierra@hotmail.com

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022366660 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/11/2019 hasta las 24:00 horas del 31/10/2020.

### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS GG S.A.S. NIT: 9009588983  
CRA 12 - 9 - 40 OFICINA  
SANTANDER DE QUILICHAO  
**Email:** germantierra@hotmail.com

### Datos del Vehículo

<b>Placa:</b>	SKR737	<b>Código Fasecolda:</b>	3604088
<b>Marca:</b>	INTERNATIONAL	<b>Uso:</b>	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
<b>Clase:</b>	CAMION	<b>Zona Circulación:</b>	CARRETERAS NACIONALES
<b>Tipo:</b>	7600	<b>Valor Asegurado:</b>	168.200.000,00
<b>Modelo:</b>	2011	<b>Versión:</b>	WORKSTAR [305HP] [FULL] MT TD 6X4
<b>Motor:</b>	35269683	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	3HTWYAHT5BN343245	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	3HTWYAHT5BN343245	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00

### Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	168.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	168.200.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	168.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	168.200.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	168.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00

16-10-2019 00:02:25 03:1011003600000052 CA452150 1702853

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; y (ii) Servicio de Bus Sustituto, el cual queda suspendido.

### Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1702853	SANCHEZ MONTOYA MAXIMILIANO	100,00

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 693437546

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	8.959.181,00
IVA	1.702.245,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>10.661.426,00</b>

### Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.  
Cra. 13A N° 29-24  
Bogotá- Colombia  
Nit.860026182- 5

#### Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500  
En Bogotá .....5941133

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,  
El Tomador

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS GG S.A.S.

SANCHEZ MONTOYA MAXIMILIANO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.

### Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co](http://www.allianz.co)/  
Clausulados / automóviles versión N° 20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

**Este carné es de alta importancia**

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 022366660 / 0

Vigencia: Desde: 01/11/2019  
Hasta: 31/10/2020

Tomador: TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS GG S.A.S.

C.C: 9009588983

Asegurado: TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS GG S.A.S.

C.C: 9009588983

Clase: CAMION

Placa: SKR737

Modelo: 2011

Marca: INTERNATIONAL

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



**Coberturas**

**Monto**

RCE/valor daños a bienes de terceros

4.000.000.000,00

RCE/valor lesiones o muerte a una persona

RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**



Santiago de Cali, julio de 2022

Señores  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
En su Despacho

REFERENCIA        VERBAL  
RADICACIÓN:        2021-00139  
DEMANDANTE:       MITCHEL ALEXANDER CUELLAR Y OTROS  
DEMANDADO:        TRANSPORTE DE ADECUACIÓN Y VIAS  
EN GARANTÍA:       ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR TRANSPORTE ADECUACIÓN Y VÍAS .G.G S.A.S.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTE ADECUACIÓN Y VÍAS .G.G S.A.S:

**CONTESTACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR TRANSPORTE ADECUACIÓN Y VÍAS. G.G S.A.S.:**

1. Admito parcialmente el hecho. La vinculación procesal de ALLIANZ SEGUROS S.A, a este litigio se realizó con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 022366660/0 donde se pactó un valor asegurado que es la suma máxima de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia.
2. Admito el hecho por cuanto así se evidencia en la demanda.
3. Admito parcialmente el hecho. La aseguradora, ampara durante el periodo de vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducible contratado señalado en la carátula de la póliza, lo anterior haciendo amplia referencia que dichos perjuicios se cubren, siempre y cuando no estén excluidos de la póliza a la cual se hace referencia.

## **CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTE ADECUACIÓN Y VÍAS. G.G S.A.S.:**

1. Es cierto que a la entidad demandada le asiste derecho de llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con base en la referida póliza y al respecto el Juzgado al momento de tomar una decisión de fondo deberá tener en cuenta tanto la vigencia, como los valores asegurados, deducibles, exclusiones, coaseguros y demás aspectos contractuales entre las partes.
2. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

## **OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA**

**5.1.** Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable al señor WILLIAM ZAPATA y a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión a los perjuicios materiales e inmateriales que refiere la parte actora que sufrió en el accidente ocurrido el día 17 de enero de 2020. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte pasiva demandada. 2. No existe prueba de responsabilidad atribuible al señor al señor WILLIAM ZAPATA RAMIREZ como conductor, de TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G.G. S.A.S. como propietaria, y consecuentemente tampoco de ALLIANZ SEGUROS S.A. 3. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 1127 y S.S. del Código de Comercio, no se encuentra que sea cierto que las obligaciones del asegurado y la aseguradora sean solidarias, pues la del asegurado emana del Código Civil en su artículo 2341 y la de la aseguradora de un contrato de seguro, no existiendo solidaridad legal o contractual para tal situación.

**5.2.** Objeto y me opongo a que se emita una condena directa a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., esto por cuanto a que tal como se indicó en la objeción anterior: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte pasiva demandada. 2. No existe prueba de responsabilidad atribuible al señor al señor WILLIAM ZAPATA RAMIREZ como conductor, de TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G.G. S.A.S. como propietaria, y consecuentemente tampoco de ALLIANZ SEGUROS S.A. 3. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 1127 y S.S. del Código de Comercio, no se encuentra que sea cierto que las obligaciones del asegurado y la aseguradora sean solidarias, pues la del asegurado emana del Código Civil en su artículo 2341 y la de la aseguradora de un contrato de seguro, no existiendo solidaridad legal o contractual para tal situación.

**5.3.:** Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por los siguientes montos:

### **5.3.1. PERJUICIOS MORALES:**

Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios morales en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios morales en favor de la parte actora en un monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) para sus hijos y CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) para sus nietos, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

**5.3.2. VIDA EN RELACIÓN:** Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios a la vida de relación en favor de la parte actora en un monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) para sus hijos y CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) para sus nietos, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos, a la excesiva e indebida valoración de los mismos y a que estos están reservados exclusivamente para el lesionado directo y no para los demás miembros de su grupo familiar.

**5.3.3.: DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:** Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios a la pérdida de oportunidad en favor de la parte actora en un monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) para sus hijos y CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) para sus nietos, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos, a la excesiva e indebida valoración de los mismos y a que la pérdida de oportunidad no está considerada como una tipología de perjuicio autónomo e independiente.

**5.4. INTERESES DE MORA:** Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por intereses moratorios, esto por cuanto a que: 1. Tal como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto que exista una obligación en cabeza de mí representada ante la falta de acreditación de un siniestro y la cuantía del mismo tal y como lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio. 2. No puede reclamar la parte actora indexación de las sumas reclamadas e interés moratorio a la vez. 3. Ha solicitado esta misma pretensión en el numeral 5.3. de las pretensiones.

**5.5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte pasiva por cuanto a que estas estarán a cargo de la parte pasiva.

**5.6. INDEXACIÓN:** Objeto y me opongo a que se condene a indexación a mí representada, por cuanto a que tal como se ha establecido desde el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de mí representada va hasta el valor pactado como asegurado en la póliza.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la situación de tiempo, modo y lugar en que se sucedió el presunto accidente ocurrido el día 7 de enero de 2020. Nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

2. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento de que edad tenía el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ para el día 7 de enero de 2020. Por lo que me atengo a lo que se pruebe.
3. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento de cómo está conformado el grupo familiar del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento de cómo está conformado el grupo familiar del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
5. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento de cómo está conformado el grupo familiar del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
6. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento si los demandantes han convivido bajo el mismo techo, como tampoco le consta a mi representada si eran un grupo familiar de mucho amor y respeto mutuo. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentasen los hechos que indica la parte demandante tuvieron lugar el día 17 de enero de 2020. Por lo que me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, de las pruebas documentales aportadas al proceso se evidencia que existe informe de accidente de transito el cual menciona que la hipótesis de accidente de transito es para el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ por girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación. Al respecto se observa en el informe de accidente lo siguiente:

				CHALECO	GRAVEDAD
				<input checked="" type="checkbox"/>	MUERTO
				<input checked="" type="checkbox"/>	HERIDO
10. TOTAL DE VICTIMAS	PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEL PEATON	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEL VEHICULO	432 122				
DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?			
12. TESTIROS					

8. No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentasen los hechos que indica la parte demandante tuvieron lugar el día 17 de enero de 2020. Por lo que me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, de las pruebas documentales aportadas al proceso se evidencia que existe informe de accidente de tránsito el cual menciona que la hipótesis de accidente de tránsito es para el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ por girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación. En igual sentido, hay que decir que no hay lugar a que se responsabilice a los demandados en este proceso ni a que se la condene a pago de perjuicios por ningún concepto tampoco, toda vez que el hecho del accidente se produjo probablemente con culpa de la víctima, quien, de manera imprudente, circuló a bordo de una bicicleta sin los elementos de seguridad necesarios. Se destaca de la información allegada al proceso que la bicicleta no contaba con los elementos de seguridad o de iluminación requeridos de conformidad con el Código de Tránsito.
9. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si por un error involuntario del al elaborar el informe de accidente de tránsito, equivocadamente se indicó la placa SRK737, cuando en realidad era SKR737. Nos atendremos a la investigación realizada por la Fiscalía. Que se pruebe.
10. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., cual era la velocidad de la vía donde presuntamente ocurrido el accidente el día 17 de enero de 2020. Hasta el momento no hay prueba pericial que así lo indique y al respecto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
11. Negamos el hecho. No es cierto que en el sitio donde ocurrió el presunto accidente el día 7 de enero de 2020 los vehículos pesados solo pudieran transitar por el carril derecho. No existe norma que prohíba que los vehículos pesados transiten por el carril izquierdo, y adicionalmente en caso de existir vehículos con mucha menor velocidad, los vehículos pesados están autorizados para acudir al carril izquierdo y eventualmente realizar maniobras de adelantamiento. En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.
12. Negamos el hecho. De las pruebas documentales aportadas al proceso se evidencia que existe investigación realizada por la Fiscalía el cual menciona que la hipótesis de accidente de tránsito es para el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ por girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación. De la investigación realizada observa lo siguiente:

**HIPOTESIS: BICICLETA – 122- GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION, SIN RESPECTAR PRELACION A VEHICULO EN MARCHA.**

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

Además, está probado que era el señor ELIAS MIGUEL SURAEZ quien de manera imprudente conducía su bicicleta, sólo, a pesar de su edad madura pues contaba con 70 años para el momento de los hechos y de sus dificultades posiblemente de vista y auditivas por su edad, tomo la decisión de transitar la

vía en lugar de acceder a un servicio de transporte público. Todo lo anterior, conllevó a tan lamentable accidente pero que en todo caso no le es atribuible ni al asegurado ni consecuentemente a ALLIANZ SEGUROS. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

- 13.** No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si como consecuencia del accidente transito ocurrido el 17 de enero de 2020 el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ tuvo que ser trasladado al HOSPITAL DE CANDELARIA donde llegó sin signos vitales. Nos atendremos a la historia clínica que debió ser aportada al proceso.
- 14.** No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si como consecuencia del accidente ocurrido presuntamente el día 17 de enero de 2020, el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ sufriera “traumatismo craneocefalico severo contundente y fractura temporal derecha” lo cual provocó su muerte. Sobre la anterior información nos atendremos la necropsia realizada por MEDICINA LEGAL, que es caso de ser cierta acreditaría que el accidente se originó por una culpa exclusiva de la víctima toda vez que no acató el deber objetivo de las bicicletas, al no portar chalecos reflectivos, placa y casco de seguridad, en consecuencia, de la ausencia de dichos elementos de seguridad en especial del casco de seguridad.
- 15.** (Equívocamente nombrado hecho uno). No me consta. Desconoce la aseguradora en que parte quedó el cuerpo del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ el día en que sucedió el hecho del 7 de enero de 2020. En todo caso debe resaltarse que, de las pruebas allegadas al proceso, específicamente de las declaraciones realizadas ante la Fiscalía se evidencia que el demandante no transitaba a menos de un metro de la vía, por su carril derecho. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.
- 16.** (Equívocamente nombrado hecho dos). No me consta en que posición final quedó la bicicleta que conducía el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ el día 7 de enero de 2020. En todo caso debe resaltarse que, de las pruebas allegadas al proceso, específicamente de las declaraciones realizadas ante la Fiscalía se evidencia que el demandante no transitaba a menos de un metro de la vía, por su carril derecho. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.
- 17.** (equívocamente nombrado hecho tres). No me consta. Desconoce la presunta huella de arrastre mencionada en hecho por el apoderado demandante. Nos atendremos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
- 18.** (equívocamente nombrado hecho cuatro). No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si para el momento de los hechos la vía donde sucedió el accidente el 17 de enero de 2020 se encontraba en buenas condiciones. Nos atendremos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
- 19.** (equívocamente nombrado hecho quinto). No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si para el momento de los hechos el vehículo de placas SKR737 era bien inmueble de TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G.G. S.A.S. Es un hecho que va dirigido a la también entidad demandada y por lo tanto nos atendremos a lo probado en el proceso.

20. (equivocamente nombrado hecho sexto). Admito el hecho. Es cierto que para el día 17 de enero de 2020 el vehículo de placas SKR737 estaba asegurado con póliza No. 022366660 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin embargo, no es cierto que dicha póliza no tenga exclusiones por cuanto de la prueba documental que aportamos con esta contestación se evidencia que el contrato de seguro celebrado con ALLIANZ tiene unos límites, amparos y, unas exclusiones que deben ser tenidos en cuenta a la hora de tomarse una decisión de fondo.
21. (equivocamente nombrado hecho séptimo). Negamos el hecho. No hay prueba en el proceso que certifique que el señor WILLIAM ZAPATA RAMIREZ para el día 17 de enero de 2020 se encontrará transitando a 100 km/h. Nos atendremos a las pruebas legalmente practicadas en el proceso. Que se pruebe.
22. (equivocamente nombrado hecho octavo). No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no le consta lo aquí expresado. Por lo que me atengo a lo que se pruebe.
23. (equivocamente nombrado hecho noveno). No me consta, corresponderá a la parte demandante probar lo manifestado en este punto de la demanda de manera debida. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de la parte demandada, no le consta lo aquí expresado. Por lo que me atengo a lo que se pruebe.
24. No le consta a mi representada si a la fecha, la entidad demandada no ha reparado los presuntos perjuicios solicitados en el escrito de la demanda, y en caso de ser así, se hace necesario indicar que no está probada la responsabilidad por parte del asegurado. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA:**

##### **1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 022366660 – POLIZA CUBRE AL ASEGURADO Y OPERA EN EXCESO DE SEGUROS OBLIGATORIOS:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Para este caso existe la siguiente exclusión:

*“Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”*

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 022366660 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

## 2. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN CONTRACTUAL:

Formulo la presente excepción considerando que la póliza 022366660 contiene un contrato de seguro el cual se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

**Art. 1056.-** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

**Art. 1072.-** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

En virtud de los citados artículos la póliza de seguro No. 022366660, consagró como cobertura para el vehículo la responsabilidad civil extracontractual, precisando que se dejó una serie de exclusiones. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable se concurren los siguientes elementos:

- A.** La realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía.
- B.** Que el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

Al analizar las anteriores situaciones legales y contractuales, así como los hechos se encuentra que el evento se enmarca dentro de la exclusión descrita, el evento no tendría cobertura

En este caso el apoderado judicial hace referencia a un hecho del 7 de enero de 2020, cuando en realidad el vehículo asegurado en esa fecha no ha tenido siniestros, por lo tanto, se debe analizar la siguiente exclusión:

*“Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”*

Sobre el tema de las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro, dentro de la autonomía de la voluntad privada propia de los contratantes, es necesario tener en

cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual frente al tema de las exclusiones ha dicho:

*“Es tan evidente el yerro cometido por la censurada, que esta misma Corte, en providencia del 5 de julio del año 2012 (exp. 2005-00425-01), frente al tema de la libertad contractual en materia de seguros, señaló:*

*(...) Correspondiendo el “contrato de seguro” a aquellos regidos por el derecho privado, con la connotación de ser por adhesión, esto es, que admite el establecimiento de cláusulas preestablecidas por una de las partes sin que se deduzca de ello una disminución de la capacidad de aceptación de la otra, su interpretación debe responder al criterio contemplado en el artículo 4º del estatuto mercantil, esto es, que sus estipulaciones preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles, por lo que sólo en caso de ambigüedad o falta de precisión habría lugar a acudir a reglas de hermenéutica tendientes a producir efectos adversos a quien las redactó y favorables a quien las acepta (...)*

*Por lo tanto, constituye un error evidente el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del “contrato de seguro”.<sup>1</sup>*

En conclusión, de la lectura de la anterior jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se encuentra que, en caso de probarse una exclusión en el contrato de seguro, no puede realizarse una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el mismo, por lo que se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, pues el evento no solo no encuentra contenido dentro de las coberturas dadas por la póliza, sino que además se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

### **3. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 022366660:**

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 022366660 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

### **4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:**

La póliza 022366660 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- STC16747-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02648-00

perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

#### **5. DEDUCIBLE PACTADO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056<sup>2</sup> y 1103<sup>3</sup> del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA<sup>4</sup> en concepto al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. En virtud de ello, la póliza No. 022366660 cuenta con un deducible de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que sería aplicables al momento del siniestro.

#### **6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

---

<sup>2</sup> Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

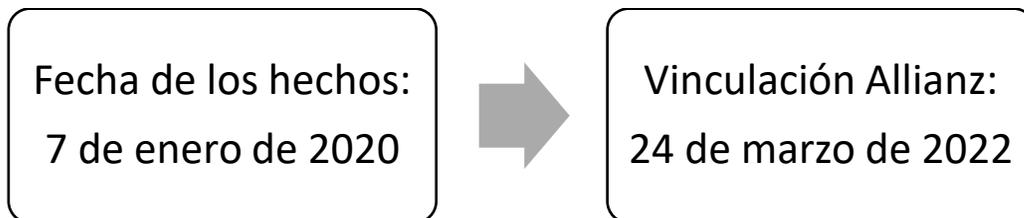
<sup>3</sup> Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

<sup>4</sup> “Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible.” Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.

“La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro.” Concepto 2008030254-001 del 14 de julio de 2008. Superintendencia Financiera de Colombia.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.



Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que, desde la fecha de los hechos, momento en el cual el asegurado tuvo conocimiento del accidente de tránsito, a la fecha en que se vincula a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., han transcurrido más de dos desde que el asegurado como interesado tuvo conocimiento del hecho y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria.

## **7. INEXISTENCIA DEL HECHO:**

En los hechos de la demanda el apoderado demandante solicita equivocadamente presuntos perjuicios en razón a un hecho del 7 de enero de 2020 donde presuntamente fallece el señor MIGUEL ELIAS SUAEZ, cuando en realidad en dicha fecha el vehículo de placas SKR 737 no ha tenido siniestro alguno. La demanda no guarda armonía con las pruebas documentales aportadas al proceso toda vez que, si bien obran pruebas donde se menciona un accidente de tránsito donde fallece el señor MIGUEL ELIAS SUAREZ, lo cierto es que no fallece el 7 de enero de 2020. Por lo tanto, todos los perjuicios son inexistentes por cuanto no guardan ninguna relación con el hecho ocurrido el 17 de enero de 2020. Téngase en cuenta que todos los presuntos perjuicios son solicitados en razón a un hecho del 7 de enero de 2020.

Sobre el caso de la referencia el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA define el concepto así: *"En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".*

Claramente se indica que las pretensiones invocadas por la parte demandante no tienen ninguna relación jurídico material las pruebas aportadas al proceso, incluso con el fallecimiento del señor MIGUEL ELIAS SUAREZ. Observe el Despacho como obra un informe de accidente de tránsito, pero el mismo no tiene relación con la fecha del hecho que menciona en la demanda y sus pretensiones:

No. A 000977788

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 1 3 0 0 0 0  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CANDELARIA

2. GRAVEDAD:  CON MUERTOS,  CON HERIDOS,  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: CARRERA 12 con CALLE 11 y SAO  
CÓDIGO DE RUTA: VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: C/12111

4. FECHA Y HORA: 17052020 1230  
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 13052020 1305  
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO:

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE  CAÍDA OCUPANTE 4  
ATROPELLO 2 INCENDIO 5  
VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO  MURO 1 SEMÁFORO 5  
TREN 2 POSTE 2 INMUEBLE 6  
SEMOVIENTE 3 ARBOL 3 HIDRANTE 7  
OBJETO FIJO 4 BARANDA 4 VALLA SEÑAL 8

5.2. OBJETO FIJO: 9) TARIMA CASETA, 10) VEHICULO ESTACIONADO, 11) OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL  URBANA   
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL   
6.3. ZONA: ESCOLAR  DEPORTIVA  TURÍSTICA  PRIVADA  MILITAR  HOSPITALARIA   
6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL  PASO ELEVADO  PUENTE   
GLORIETA  INTERSECCIÓN  PONTON  PASO INFERIOR  TRAMO DE VÍA   
LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TUNEL   
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO  VIENTO   
LLUVIA  NORMAL  NIEBLA

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: WILLIAM ZAPATA RAMIREZ  
DOC: C/10556318 COL: 030864  
FECHA DE NACIMIENTO: 13/08/84  
SEXO: F  
GRAVEDAD:  MUERTO,  HERIDO

8.2. VEHÍCULO: PLACA: SRK-737  
NACIONALIDAD: COLOMBIANO  
MARCA: KIA  
LÍNEA: 3600  
COLOR: GRIS  
MODELO: 2011  
CARRROCERÍA: ESTACAS  
TON: PASAJEROS  
LICENCIA DE TRÁNSITO No.: 17443974

8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL   
8.4. CLASE SERVICIO: PASAJEROS   
8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: PRESENTA DAÑO EXPLORACION

Además, el Juzgado debe analizar cómo ni siquiera la placa reportada en el informe de accidente de tránsito corresponde a la del vehículo asegurado, y si bien se aportó por parte de la Fiscalía una solicitud de corrección de placas, la respuesta a esa solicitud no fue aportada al juzgado y comedidamente solicitamos al Juzgado declarar probada esta excepción.

**8. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Lo primero sea por indicar que se equivoca el apoderado demandante al solicitar unos presuntos perjuicios en razón a un hecho del 7 de enero de 2020 cuando en realidad en dicha fecha el vehículo de placas SKR 737 no ha tenido accidente alguno. De las pruebas aportadas se evidencia que el apoderado demandante aporta unas pruebas de un hecho ocurrido el 17 de enero de 2020, y al respecto se erige en este caso como constituyente de exoneración de responsabilidad en favor del asegurado y consecuentemente con ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto existe una culpa exclusiva y determinante de la víctima que se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima, como lo fue en efecto en el presente caso, hay que decir que del bosquejo dibujado

por el agente de tránsito a quien correspondió la atención del accidente de tránsito del 17 de enero de 2020 se infiere que la colisión fue culpa de la víctima por el proceder imprudente y negligente del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ, toda vez que de las pruebas documentales aportadas al proceso se evidencia que existe investigación realizada por la Fiscalía la cual menciona que la hipótesis de accidente de tránsito es para el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ por girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación-. De la investigación realizada observa lo siguiente:

**HIPOTESIS: BICICLETA - 122- GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION, SIN RESPECTAR PRELACION A VEHICULO EN MARCHA.**

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

Por lo que se entiende que quien desatendió la normatividad de tránsito y no condujo su bicicleta con las medidas preventivas de auto cuidado que una actividad de este tipo requiere fue el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ, para el conductor del vehículo asegurado quien fue cumplidor de la normatividad de tránsito, resulta imprevisible e irresistible el actuar negligente e imprudente de otros conductores y aunque el señor WILLIAM ZAPATA estuviere en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño, así que si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total de responsabilidad frente a la contingencia concretada como frente a los perjuicios que reclama quien demanda. Puesto a disposición del Juzgado el anterior argumento amablemente le solicito que tenga por probada esta excepción y desestime las pretensiones de la demanda

#### **9. CAUSA EFICIENTE DE LOS HECHOS DAÑINOS ES UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA SEÑOR ELIAS MIGUEL SUAREZ POR INCUMPLIR CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO:**

Se destaca de la información allegada al proceso que la bicicleta que conducía el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ no contaba con los elementos de seguridad o de iluminación requeridos de conformidad con el Código de Tránsito, pues se observa que frente al conductor de la bicicleta el mismo incurrió en las siguientes infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre: Al artículo 94<sup>5</sup> el cual refiere sobre las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos lo siguiente:

*“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

El señor ELIAS MIGUEL SUAREZ faltó al deber objetivo de cuidado frente al deber de las bicicletas de portar con chalecos reflectivos y casco de seguridad, en consecuencia, de la ausencia de dichos elementos de seguridad en especial del casco de seguridad, es oportuno resaltar que, de conformidad con la historia clínica aportada al proceso se estableció que el demandante tenía trauma craneoencefálico:

#### **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

1. traumatismo craneo encefálico severo contundente
  - a. hemorragia subaracnoidea generalizada
  - b. aplanamiento de surcos y circunvoluciones
  - c. fractura temporal derecha

Claramente se observa la violación al Código Nacional de Tránsito por cuanto el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ para el momento de los hechos no transitaba con los elementos de seguridad necesarios, tales como el caso y alguna luz reflectora, además de conformidad con el artículo 45<sup>6</sup> del Código Nacional de Tránsito, deberán llevar placa reflectiva, elemento con el que no contaba dicho vehículo y que permitían visibilizar la presencia de la vía.

Es pertinente resaltar que, en el informe de MEDICINA LEGAL, realizado al ELIAS MIGUEL SUAREZ no registra que para el momento de los hechos contara con elementos de seguridad, ni mucho menos con elementos reflectivos por lo que se evidencia una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior, observe el Juzgado como de las pruebas allegadas al proceso, específicamente de las declaraciones realizadas ante la Fiscalía, se evidencia que el demandante no transitaba a menos de un metro de la vía. Además, de las pruebas documentales aportadas al proceso se evidencia que existe informe de accidente de tránsito el cual menciona que la hipótesis de accidente de tránsito es para el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ por girar

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45. UBICACIÓN** Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero. Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y bicicletas llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos. Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación. Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación. Al respecto se observa en el informe de accidente lo siguiente:

		CHALECO		SEGURIDAD	
		SI		NO	
10. TOTAL DE VICTIMAS		PEATON		ACOMPANANTE	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		PASAJERO		CONDUCTOR	
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON	
[ ][ ][ ]		432 122		[ ][ ][ ]	
DE LA VIA		[ ][ ][ ]		DEL PASAJERO	
[ ][ ][ ]		[ ][ ][ ]		[ ][ ][ ]	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?			
[ ][ ][ ]		[ ][ ][ ]			
12. TESTIGOS					

### 10. HECHO DE UN TERCERO - FALTA AL DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE PERSONA RESPONSABLE QUE TENIA A CARGO AL ADULTO MAYOR:

Se debe señalar que el actuar del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ se dio no sólo por su propia decisión de salir a la calle y transitar en su bicicleta sin hacer el uso adecuado de las señales de tránsito sino también porque las personas que tenía a cargo el cuidado y vigilancia del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ, quienes actuaron de manera descuidada y omitieron sus obligaciones para con él, pues permitieron que saliera solo y se expusiera a un riesgo.

En el caso que nos ocupa, se trataba al momento de los hechos de un adulto mayor pues contaba con 70 años de edad lo que la cataloga ya como una persona anciana y frente a los ancianos el Código de Tránsito y Transporte ha establecido la obligación de salir a la calle en compañía de una persona responsable que pueda velar por su seguridad e integridad física precisamente para evitar hechos como lo sucedido el 17 de enero de 2020. Lo anterior quiere decir que su grupo familiar que tenía a cargo el cuidado del señor ELIAS MIGUEL SUAREZ actuaron con descuido y negligencia al permitir que saliera solo a la calle en su bicicleta en una vía de alto flujo vehicular. En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado declarar probada está excepción y exonerar de toda responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A.

### 11. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, en este caso en contra del señor WILLIAM ZAPATA, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que por el contrario el accidente se dio por una causal atribuible a la propia víctima.

## **12. CONCURRENCIA DE CULPAS:**

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima, ya el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ quien conducía su bicicleta, de haberlo hecho con el cuidado que esta actividad demanda, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo, ello, aunado a la desobediencia de la normatividad de tránsito que regula conductas como restricciones a adelantamientos y sentido de trayectorias, causó el hecho dañoso. La presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso.

## **13. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:**

No podrá emitirse condena en contra la parte demandada por lucro cesante y daño emergente por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de

la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante<sup>7</sup>.

#### **14.LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes: MILLER ELIAS SUAREZ DELGADO (HIJO), NILSA DEL CARMEN SUAREZ DELGADO (HIJA), YURY ESNEIDA SUAREZ DELGADO (HIJA), MARÍA CENILVIA SUAREZ DELGADO (HIJA) con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado WILLIAM ZAPATA con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

##### **2. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

- 2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito MANUEL ZAMBRANO con placa 177416 quien recibirá notificaciones a través de esta apoderada judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien conoció del hecho donde falleció el señor MIGUEL ELIS SUAREZ.
- 2.2. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito JEFFERSON RODRIGUEZ con placa 089909 quien recibirá notificaciones a través de esta apoderada judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien conoció del hecho donde falleció el señor MIGUEL ELIS SUAREZ.

---

<sup>7</sup> *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.*

*“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.*

- 2.3. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito JORGE CORDOBA con quien recibirá notificaciones a través de esta apoderada judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien realizó el informe ejecutivo del caso.
- 2.4. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito ANDREY FRANCO PEREZ con quien recibirá notificaciones a través de esta apoderada judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien realizó el informe ejecutivo del caso.
- 2.5. Sírvase citar y hacer comparecer al médico forense SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ quien recibirá notificaciones a través de esta apoderada judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo pertenecía a MEDICINA LEGAL Y CUENCIAS FORENSES y realizó la necropsia al señor MIGUEL ELIAS SUAREZ y por ello podrá certificar si el señor SUAREZ tenía los elementos de seguridad que requiere la conducción de la bicicleta.

### **3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:**

Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Por lo anterior procedo a solicitar al Despacho el testimonio del señor MAURICIO VEGA RENGIFO.

### **4. PRUEBAS PARA OFICIAR:**

Comedidamente solicitamos oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que con destino a este proceso remitan todo el proceso penal que cursa ante esa entidad. El anterior proceso cursa ante la FISCALIA 131 DE CANDELARIA por HOMICIDIO CULPOSO.

### **5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, se solicita la declaración de los siguientes documentos:

- Informe pericial de necropsia del señor MIGUEL ELIAS SUAREZ.

La anterior prueba es importante por cuanto en dichas investigaciones se realizó una presunta reconstrucción del accidente y por lo tanto se hace necesario saber cuáles

fueron los elementos utilizados por la Fiscalía para concluir la presunta causa del accidente.

## **6. DOCUMENTALES (Que ya obran en el expediente):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

**6.1.** Póliza expedida por mí representada.

## **7. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

Artículo 1079, 1081, 1098, 1127 y 1131, siguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional<sup>8</sup> que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, en este caso en contra del señor WILLIAM ZAPATA, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que por el contrario el accidente se dio por una causal atribuible a la propia víctima.

---

<sup>8</sup> “Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”. P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

Se destaca de la información allegada al proceso que la bicicleta que conducía el señor ELIAS MIGUEL SUAREZ no contaba con los elementos de seguridad o de iluminación requeridos de conformidad con el Código de Tránsito, pues se observa que frente al conductor de la bicicleta el mismo incurrió en las siguientes infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre: Al artículo 94<sup>9</sup> el cual refiere sobre las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos lo siguiente:

*“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

### **SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES:**

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali.

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.  
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)  
T. P. 282.002 del CSJ